



RESUELVE PROCESO INVALIDATORIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO PARA PROVEER EL CARGO DE ABOGADO/A COORDINADOR/A REGIÓN DE VALPARAÍSO PARA LA LÍNEA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE DEFIENDEN".

RESOLUCIÓN EXENTA N.º496/2023

VALPARAÍSO, 30 de marzo de 2023.

VISTOS:

Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Ley 19.263 que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial; DFL 1-19653 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional que fija las Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°17.995, que Concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se indican en las Regiones que se señalan; Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Valparaíso, aprobados en el Decreto con Fuerza de Ley N°944, del 23 de septiembre de 1981; Resolución Exenta N°1265 del 27 de julio de 2022; Resolución Exenta N°1439 del 31 de agosto de 2022; Antecedentes del proceso de selección para el cargo de abogado/a Coordinador de la Región de Valparaíso; descargos, observaciones, resolución hace parte a la asociación, presentación de Cajmetro; oficio a Cajmetro, resoluciones que instruyen oficiar, Resolución Exenta N°2016 de Director general de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de 07 de diciembre de 2022; Presentación de fecha 21 de diciembre de 2022 de Nicolás Silva Rojas con observaciones y descargos sobre el proceso invalidatorio, y sus antecedentes; Presentación de fecha 28 de diciembre de 2022, la Asociación de funcionarios ASOFUNCAJ; Resolución exenta N°2201, de 29 de diciembre de 2022; Oficio N°8/2023, de 06 de enero de 2023 de la ASOCFUNCAJ; Correos electrónicos de fechas 17 de enero y 16 de marzo de 2022 a la Asociación de funcionarios/as ASOCFUNCAJ; Ord. N°411/2022, de 27 de diciembre de 2022; Resolución Exenta N°2098/2022; Oficio N°54 de 03 de febrero de 2022, de CAJMETRO; Presentación de fecha 2 de febrero de 2022, de don Nicolás Silva Rojas; Resolución exenta N°202 de 02 de febrero de 2023; Resolución Exenta N°394 de 15 de marzo de 2023; Oficio N°123 de 24 de marzo de 2023 del director general de CAJMETRO; Oficio N°131 de 27 de marzo de 2023 del director general de CAJMETRO y sus antecedentes; Resolución N°6 de 2019 de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°126 del 27 de julio de 2022, la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso se autorizó el llamado al proceso de selección público y aprobaron las bases para proveer el cargo de Abogado/a Coordinador/a Regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso, para la Línea de representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes "La Niñez y Adolescencia se Defienden", la que fue publicada en el portal de empleos públicos, www.empleospublicos.cl y la página web institucional el 27 de julio de 2022.



2. Que, mediante Resolución Exenta N°1439 del 31 de agosto de 2022, se resolvió el referido proceso de selección para la Región de Valparaíso, disponiendo el nombramiento de don Nicolás Alejandro Silva Rojas, en el cargo de abogado coordinador de la Línea de Representación Jurídica especializada Región de Valparaíso a partir del 1° de septiembre de 2022.

3. Que, mediante resolución exenta N° 1216, de 07 de diciembre de 2022, se instruyó iniciar el procedimiento de invalidación del proceso de selección público para proveer el cargo de abogado/a coordinador/a región de Valparaíso para la línea de representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes "La niñez y adolescencia se defienden", CP 013-2022. La antedicha resolución tuvo en consideración los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 17 de octubre de 2022, esta Corporación es notificada del reclamo interpuesto por doña María del Pilar Martínez Céspedes—funcionaria de este Servicio y postulante al cargo—ante la Contraloría General de la República, en contra del resultado del proceso de selección. Señala la reclamante que las bases que regularon el proceso en cuestión no establecieron un perfil para el cargo y consideraron una prueba técnica antes de la evaluación curricular y del análisis de las competencias, lo que a su juicio resultaría improcedente. Asimismo, cuestiona que los antecedentes aportados por el postulante seleccionado, Sr. Nicolás Silva Rojas, para acreditar su experiencia no se ajustarían a la realidad, y añade que existirían ciertos vicios en el proceso final de designación del ganador, que detalla.

b) Oficio N°16, de 17 de octubre de 2022, mediante el cual la Asociación Nacional de Funcionarios de esta Corporación (ANFUNCAJVAL) informó a este Director General que el postulante elegido para el cargo de Coordinador, habría incurrido en una serie de actos que permitirían establecer una duda significativa y debidamente fundada respecto de los documentos que el Sr. Silva Rojas adjuntó al proceso de selección, y en particular los que tienen relación a su experiencia en el ejercicio de cargos de jefatura, los cuales no cumplirían con los requisitos para que estos sean reconocidos como válidos, solicitando expresamente la aclaración de tales discrepancias.

c) Documento acompañado por la referida Asociación, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, consistente en Certificado de experiencia laboral del postulante designado en el cargo de Coordinador, emitido por la jefa de Recursos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana (CAJMETRO), ex empleadora del candidato que resultó elegido. En dicho correo se destacan discrepancias e inconsistencias entre los antecedentes relativos a la experiencia laboral presentados por el Sr. Silva Rojas en el proceso concursal y lo informado por la jefa de Recursos Humanos de la CAJMETRO.

4. Que, del mérito de los antecedentes recopilados, —particularmente lo que dice relación al requisito de experiencia en cargos de jefatura exigido en las bases del concurso público impugnado— mediante la resolución N° 2016/2022 se pudo concluir preliminarmente que la información que proporcionan los documentos presentados por el Sr. Silva Rojas al momento de postular al proceso de selección no eran coincidentes con la información contenida en los antecedentes enviados por su ex empleador CAJMETRO a través del oficio Ord. N°359 de 2022, existiendo las siguientes discrepancias relevantes:

a. Dentro de los documentos que acompañó el postulante designado al proceso de selección, se encuentra un certificado de experiencia como Abogado Coordinador del Centro Integral por los Derechos del Niño, (CREDEN) de CAJMETRO, indicando como fecha de inicio de estas funciones el día 1 de diciembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, es decir, por 5 meses. No obstante, en el certificado de experiencia laboral emitido e informado por la CAJMETRO aparece que tal función fue cumplida por el Sr. Silva Rojas en calidad de subrogante.

b. En el mismo documento sobre experiencia laboral presentado por el candidato, se indica que cumplió funciones como abogado auxiliar del Programa Mi Abogado desde el 25 de septiembre de 2017 a la actualidad (agosto de 2022). No obstante, el certificado de CAJMETRO informa que el Señor Silva



fue abogado de dicha unidad desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021.

c. En cuanto a su experiencia laboral como jefatura subrogante de la Oficina Internacional de la CAJMETRO, según el documento presentado por el postulante designado, dichas funciones las habría realizado desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2017. Sin embargo, la CAJMETRO informa que el señor Silva sólo se desempeñó en dicha oficina por el mismo período como abogado auxiliar.

5. Que, en atención a lo anterior, mediante la referida Resolución se estimó que la experiencia laboral del postulante designado era diversa a la que éste presentó dentro de sus antecedentes curriculares en el proceso de selección, lo que llevó a concluir que aquello había inducido a que este Servicio incurriera en un error al evaluar sus antecedentes curriculares, lo que se constituía en un vicio invalidante que afecta no sólo el nombramiento, sino todo el proceso de selección, incidiendo en el resultado de etapas fundamentales del proceso concursal.

6. Que, en la misma resolución exenta N° 2016/2022, se dispuso la notificación al Sr. Nicolás Silva Rojas, y se confirió un plazo de cinco días hábiles administrativos, en cumplimiento del trámite de la audiencia previa contemplado en el artículo 53, de la Ley N°19.880.

7. Que, mediante presentación de fecha 21 de diciembre de 2022, don Nicolás Silva Rojas efectúa sus observaciones y descargos sobre el proceso invalidatorio, señalando lo siguiente:

a. Sobre la primera discrepancia, consistente en haber acompañado un certificado de experiencia laboral como abogado coordinador del CREDEN, en circunstancias que el ejercicio de dicha función, según lo informado por CAJMETRO, fue en calidad de subrogante, señala que dicho cargo fue desempeñado en forma efectiva, siendo irrelevante que fuera desempeñado en calidad de titular, suplente o subrogante, para los efectos de determinar si contaba con la experiencia requerida en las Bases del proceso de selección; que conforme Dictamen de CGR N° 31.977, de 27 de diciembre de 2018, en atención al estatuto legal que rige las relaciones contractuales en las CAJ- el Código del Trabajo- no se aplican las normas de suplencia y subrogancia reguladas en el Estatuto Administrativo debiendo estarse a lo que respecto de las funciones de cada funcionario señalan los respectivos contratos de trabajo; y que, de acuerdo a la documentación presentada, resulta indudable que la coordinación del equipo de trabajo en el CREDEN fue una función que le correspondió a él.

Agrega que la nomenclatura del artículo 4° del Estatuto Administrativo respecto de las calidades que puede revestir el desempeño de un cargo, como titular, suplente o subrogante, solo se refieren al modo en que se asume la responsabilidad del cargo, lo cual es relevante porque conforme a las bases, del proceso de selección público CP 013-2022, que se busca invalidar, señalan que se evaluaría a este respecto "*Experiencia profesional en materias o funciones de jefatura relacionadas a planificación, monitoreo implementación y dominio de herramientas administrativas de control en gestión, personal a cargo*" por lo que no resulta relevante la calidad en que asumió el referido cargo de abogado coordinador, pues lo exigido era la experiencia efectiva en el desempeños de las funciones y tareas que se indica, lo cual fue debidamente acreditado, con el ejercicio real y efectivo del rol.

En cuanto a la validez de los certificados que acreditasen experiencia laboral, señala que éstos se considerarían válidos solo si indicaban claramente el periodo laboral, nombre teléfono de quien emite el certificado, timbre de la empresa servicio público y la firma respectiva de quien emite el certificado, todos los cuales, señala, que se cumplen respecto del certificado por él acompañado, por lo que exigencias no consideradas en las bases constituirían una abierta contravención al principio de estricta sujeción a las Bases.



Finalmente, sobre este punto, menciona que hay desprolijidad o falta de rigurosidad en la información contenida en la documentación emanada de la jefa de Recursos Humanos de CAJMETRO, por cuanto el cargo de abogado coordinador de CREDEN fue ejercido por el Sr. Silva Rojas entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022 en calidad de Suplente, y no de subrogante, por haber en dicho periodo vacancia en el cargo.

b. En lo concerniente a la segunda discrepancia por la que se inició el proceso invalidatorio, señala que esta sería solo una aparente inconsistencia entre el hecho de haber señalado en su postulación que cumplió funciones en el Programa Mi Abogado RM entre el 25 de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2022, y lo informado posteriormente por la Jefa de RRHH de CAJMETRO, en sentido que su contrato solo se habría extendido hasta el 30 de noviembre de 2021, ya que es efectivo que dichas labores las ejerció ininterrumpidamente, en un primer momento, hasta el 30 de noviembre de 2021, ya que en dicha fecha se le requirió por CAJMETRO para ejercer funciones como abogado Coordinador del CREDEN firmando una primera modificación temporal a su contrato hasta el 31 de diciembre de 2021, y luego una segunda modificación temporal entre el 01 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2022, con lo cual posteriormente, retornó a cumplir labores en el Programa Mi Abogado a partir del 01 de mayo de 2022, hasta su renuncia a CAJMETRO, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2022, en que comenzó a ejercer sus actuales funciones.

Para acreditar lo anterior, acompaña a su presentación un correo electrónico remitido a su persona por la Jefa de Recursos Humanos de CAJMETRO, doña Evelyn Tapia Fernández con fecha 28 de abril de 2022, en que se le indica que a contar del 01 de mayo de 2022, debía retornar a cumplir labores en el Programa Mi Abogado; copia de carta de renuncia a CAJMETRO, efectiva a contar del 01 de septiembre de 2022; y correo electrónico remitido a la referida doña Evelyn Tapia Fernández adjuntando la renuncia.

Además, el Sr. Silva acompaña a sus descargos, copia de sus liquidaciones de sueldo en CAJMETRO, entre los meses de septiembre de 2021 y agosto de 2022, en las que es posible apreciar que entre septiembre y noviembre de 2021 su remuneración se imputó al Centro Costo "10001-REPRESENTACIÓN JURIDICA NNA REGION METROPOLITANA", denominación que para tales efectos recibía a nivel interno el PMA RM; entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022, su remuneración fue imputada al Centro Costo "9011-CENTRO REGIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑOS" (el CREDEN) y nuevamente entre los meses de mayo a agosto de 2022, dicha remuneración se imputó al Centro Costo "10001-REPRESENTACIÓN JURÍDICA NNA REGIÓN METROPOLITANA".

Por último, manifiesta su extrañeza por la omisión en el referido certificado de la jefa de Recursos Humanos, sobre el periodo que ejerció labores en el PMA RM; entre el 1 de mayo de 2022 y el 31 de agosto de 2022, con lo que a su juicio queda de manifiesto lo impreciso de la información aportada por la Jefa de RRHH de CAJMETRO, perdiendo de esa forma sustento el proceso invalidatorio.

c. Finalmente, en lo tocante a la tercera discrepancia, referida a la experiencia laboral acreditada respecto de su desempeño en labores de jefatura en la Oficina Internacional de CAJMETRO, la que se vio cuestionada por lo informado por la Jefa de RRHH, al señalar que en dicha oficina habría mantenido contrato de Abogado Auxiliar, señala el Sr. Silva Rojas que tales cuestionamientos deben ser descartados de plano, conforme a las alegaciones que expone, ordenadas en razón de principios que señala aplicables en sede administrativa, como laboral: **1. Principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.** Señala el Sr. Silva Rojas que el certificado de experiencia laboral acompañado y extendido con la firma y timbre institucional de la abogada jefa de la Oficina Internacional de CAJMETRO, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las Bases, y constituye un "acto de constancia" en los términos de la ley 19.880, por lo que este acto goza de presunción de legalidad. Por lo tanto, no habiéndose resuelto un proceso impugnatorio que haya invalidado dicho acto, resulta contrario a derecho. Por lo tanto, al considerarse inválido dicho acto administrati-



vo, consistente en el certificado de experiencia laboral extendido por la jefa de la Oficina Internacional de CAJMETRO, se estaría contraviniendo el principio de presunción de legalidad. **2. Principio de primacía de la realidad.** Señala que, según lo dictaminado por la Corte Suprema, el mencionado principio implica que, en materia laboral, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos y/o acuerdos, debe preferirse siempre aquello que emana de la realidad, la situación real del trabajador. En base a ello, sostiene que, si bien, de acuerdo a lo expuesto por la jefa de RRHH de que CAJMETRO, en la Oficina Internacional sólo habría mantenido un contrato como abogado auxiliar, lo cierto es que en la realidad ejerció efectivamente el rol de jefatura en los términos señalados en su postulación al proceso de selección público para proveer el cargo actual que ejerce, donde desplegó diversas funciones y responsabilidades asociadas, detalladas por la Jefa de la mencionada oficina en el ante dicho certificado. Explica que lo anterior se debió a que durante los 3 años que trabajó en dicha Oficina, quien ejerció funciones de abogado Jefe era otro funcionario, quien solo tenía contrato por media jornada en horario P.M., por lo que, la persona que en los hechos ejercía como pleno responsable del completo funcionamiento de la oficina durante la jornada A.M., dónde se daban las comunicaciones y acciones más relevantes con distintos interlocutores, como autoridades centrales de otros países; audiencias y comunicaciones con tribunales nacionales y extranjeros, así como con otras oficinas de CAJ en todo el país, era el señor Silva Rojas; y que en razón de ello, resulta necesario acoger con preferencia, esta descripción de sus funciones, ya que desconocerlas implicaría una vulneración de las normas y principios fundamentales del derecho laboral. **3. Principio de Estricta sujeción a las Bases.** Finalmente, sostiene que en el punto 4.4.2 de las Bases del proceso de selección público CP. 013,-2022, se señala que se ponderaría la *Experiencia profesional en materias o funciones de jefatura relacionadas a planificación, monitoreo, implementación y dominio de herramientas administrativas de control en gestión, personal a cargo;* por lo que tal como señala el referido certificado, extendido por la abogada Jefa de la Oficina Internacional de CAJMETRO, fueron dichas destrezas en el ámbito de dirección de equipos que las que tuvo ocasión de desplegar en los años que permaneció en ella. Por ello, no exigiendo las bases como requisito específico para acreditar la experiencia en dirección de equipos el ejercicio formal de un cargo, sino la experiencia laboral o profesional en roles de jefatura, sostiene el Sr. Silva Rojas, que es posible afirmar en base a este principio, que las labores directivas de que da cuenta el referido certificado satisfacen el estándar que al respecto se exigía, centrándose las Bases, según su tenor literal, en la experiencia en el ejercicio de tales labores.

En la segunda parte de su presentación, se refiere al carácter que otorgan las bases al requisito de la experiencia en coordinación de equipos. Señala que en el punto 3.2. al referirse al propósito del empleo, estas señalan en el apartado de *Formación, conocimientos, experiencia y disposiciones*, que: *"en cuanto a la experiencia de coordinación de equipos, se requerirá una experiencia deseable de al menos un año"*, lo que a su juicio, dejaría de manifiesto que la experiencia no constituye un requisito de la esencia, como se sostiene en la resolución exenta N° 2016/2022, especialmente en los considerandos 14 a 16, lo que ha incidido en la motivación de dicha resolución. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la ley N° 19.880, que establece que *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta a la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza, por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*, aun cuando se optara por la validez de la información contenida en el certificado de la Jefa de RRHH respecto de su paso por la Oficina Internacional por sobre los antecedentes aportados por él en el concurso, resultaría necesario descartar que el supuesto vicio sea de la entidad suficiente para iniciar un proceso invalidatorio. Es decir, dado que las bases han otorgado un carácter no esencial, sino sólo deseable al requisito de experiencia en coordinación de equipos, resulta improcedente invalidar el proceso, por cuanto así lo precisa el citado artículo 13 de la Ley 19.880.

Alega finalmente, que hubo una vulneración a los principios de imparcialidad y contradicción en la resolución exenta 2016/2022, por cuanto, de acuerdo al artículo 11 de la ley N° 19.880 se señala que *"La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte"*, ya que, según refiere, se toman por indubitados hechos que a lo sumo debieran tenerse como eventuales. Además, considera que el haber adelantado de dicha forma un



juicio antes del cumplimiento del trámite de audiencia dispuesto por el artículo 53, y de forma anticipada el ejercicio de su parte del derecho a presentar pruebas y descargos, da la impresión de que la autoridad ya se habría formado una convicción atentando contra el principio de imparcialidad. También a su juicio, se habría contravenido el principio de contradictoriedad, consagrado por el artículo 10 de la ley N° 19.880, lo cual incide de manera esencial en la motivación del acto administrativo que dispuso el inicio de la invalidación.

Conforme a todo lo expuesto, solicita se disponga que la resolución exenta. N° 1439, de 31 de agosto de 2022, así como el procedimiento en que se funda, se ajustó a derecho siendo por tanto plenamente válido su actual nombramiento.

8. Que, en fundamento de sus observaciones, acompaña los siguiente antecedentes: 1) copia de documento que explica y detalla el contenido de los certificados de experiencia laboral acompañados a su postulación en el proceso de selección público CP 013 -2022; y certificado de experiencia laboral acompañado específicamente en el periodo que ejerció funciones de abogado coordinador de CREDEN, suscrito por la Directora Regional Metropolitana Sur(s) de CAJMETRO Lucía Montesinos Vekaric; 2) copia de certificado de experiencia laboral acompañado al referido proceso de selección, respecto de su rol de jefatura en Oficina Internacional de CAJ, suscrito por la abogada jefe de dicha Unidad doña Javiera Verdugo Toro, de fecha 02 de agosto de 2022; 3) Copia de correo electrónico remitido por la jefa de RRHH de CAJ METRO de fecha 28 de abril de 2022; 4) Carta de Renuncia a CAJMETRO firmada por el Sr. Silva Rojas; 5) copia de correo electrónico por el cual el Sr. Silva Rojas remite la referida Carta a la Jefa de RRHH de CAJMETRO, y 6) copia de Liquidaciones de Remuneraciones de don Nicolas Silva Rojas.

9. Que, mediante presentación de fecha 28 de diciembre de 2022, la Asociación de funcionarios ASOFUNCAJ manifestó su interés en el presente proceso invalidatorio, para efectos de lo prescrito en el artículo 53 y siguiente de la Ley N° 19.880, indicando que la abogada María del Pilar Martínez Céspedes es su asociada.

10. Que, por resolución exenta N°2201, de 29 de diciembre de 2022, se tiene como parte interesada a la Asociación Nacional de funcionarios Públicos CAJVAL-ASOCFUNCAJ, y se le confiere un plazo de 05 día hábiles administrativos para que, si lo estima pertinente, formule observaciones al proceso invalidatorio.

11. Que, mediante Oficio N°8/2023, de 06 de enero de 2023, la referida asociación fórmula sus observaciones en el proceso de invalidación, adhiriéndose a los argumentos señalados por la ANFUNCAJVAL, en su oficio de 17 de octubre de 2022, haciendo suyas las observaciones contenidas en la Resolución 2016/2022, que ordena instruir la invalidación del concurso público, letras a), b) y c), manifestando que no se debe prorrogar la vigencia de la contratación del Sr. Nicolás Silva Rojas, y en caso que se haga, el funcionario debe ser separado de su cargo mientras se mantenga el proceso invalidatorio, por cuanto resulta contrario a los intereses de su asociada, y que finalmente, el servicio debiera analizar el envío de los antecedentes al Ministerio Público, por cuanto se trataría de hechos que podrían ser constituidos de delito.

12. Que, mediante correos electrónicos de quien suscribe, de fechas 17 de enero y 16 de marzo de 2022, la Asociación de funcionarios/as ASOCFUNCAJ fue informada sobre el estado del proceso.

13. Que, de otra parte y con el objeto de esclarecer los documentos con que se contaba al momento de la resolución exenta N° 2016/2022, y recabar los antecedentes necesarios, se dispuso en este procedimiento oficiar a CAJMETRO, conforme a los siguientes actos administrativos y sus respectivas respuestas.



- Mediante Ord. N° 411/2022, de 27 de diciembre de 2022 ordenado mediante Resolución Exenta N° 2098/2022, y con objeto de recabar mayores antecedentes respecto de las observaciones del Sr. Nicolás Silva Rojas al proceso invalidatorio, se ofició a la ex empleadora del Sr. Silva Rojas, la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, solicitando a su Director General informar sobre lo siguiente: **a.** Calidad que ostentaba don Nicolás Silva Rojas al ejercer el cargo de abogado Coordinador de CREDEN, durante los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022 e indique si existía vacancia en el referido cargo durante el periodo señalado. **b.** Situación laboral del Sr. Silva Rojas a partir del mes de mayo a agosto de 2022. Lo anterior, dado que el certificado de experiencia laboral enviado por CAJMETRO no hizo referencia a dicho período. **c.** Existencia de modificaciones temporales de contrato de trabajo del Sr. Nicolas Silva entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2022. **d.** Si el sr. Silva Rojas tiene experiencia profesional en materias o funciones de jefatura relacionadas a planificación, monitoreo, implementación y dominio de herramientas administrativas de control en gestión, personal a cargo. **e.** Si el Sr. Silva Rojas ejerció labores de jefatura en la Oficina Internacional de CAJMETRO en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2017. En caso afirmativo, se solicita remitir los antecedentes que respalden dicha información. **f.** Quien tiene la facultad o competencia en la CAJMETRO para emitir en forma válida, certificados de experiencia laboral para sus funcionarias o funcionarios.

- Mediante Oficio N° 54 de 03 de febrero de 2022, de CAJMETRO, en respuesta al oficio N°411/2022, se informa lo siguiente: Respecto de la letra a) entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022, (don Nicolás Silva se desempeñó como abogado Coordinador Suplente del Centro Regional de los Derechos del Niño (CREDEN), atendida la vacancia del cargo. Respecto de la letra b) precedente, informa que don Nicolás Silva se desempeñó a partir de mayo de 2022, como abogado del Programa Mi Abogado en la Región Metropolitana, hasta el día 01 de septiembre de 2022, en que presentó su renuncia. En lo que refiere a la consulta de la letra c), se informa que el contrato del Sr. Silva presenta una modificación transitoria de fecha 06 de diciembre de 2021, para el ejercicio del cargo de Coordinador Suplente del CREDEN, con vigencia entre el 01 y 31 de diciembre de 2021, y una modificación contractual de fecha 03 de enero de 2022, con vigencia entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2022, para el mismo cargo. Respecto de la consulta de la letra d) y e) señalada, informa que en conformidad a lo informado por la jefa del Departamento de RRHH, don Nicolás Silva no registra modificaciones contractuales ni remuneración asociadas transitoria o permanentemente al desempeño del cargo de Abogado jefe Subrogante de la oficina Internacional de dicha Corporación, sin perjuicio de la subrogancia que haya podido ejercer ante la ausencia de su titular. Finalmente, en el punto N° 5 del referido Oficio, se informa que *"sin perjuicio de lo anterior, en el proceso de selección de personal Código PSP 020-2021, al postulante Señor Silva, previo reclamo del proceso de selección curricular, se le reconoció la experiencia profesional en Dirección de Equipos de Trabajo teniendo presente que el abogado jefe Titular se desempeñaba en un cargo de media jornada"*.

14. Que, en virtud de presentación de fecha 2 de febrero de 2022, don Nicolás Silva Rojas, señala: *"Considerando el tenor de la información requerida a CAJMETRO en el Oficio 411/2022 de nuestra institución, particularmente respecto de mi experiencia en la dirección del equipo de la Oficina Internacional de dicha Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana en el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2017, solicito respetuosamente a Ud. Pueda pedirse un complemento a CAJMETRO especialmente en los siguientes términos: - Abogados que formaban parte de la Oficina Internacional en el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2017. - Quien ejercía el rol de abogado jefe de dicha unidad, y la calidad contractual del mismo (jornada completa o jornada parcial), durante tal período."*

15. Que, en atención a dicho requerimiento del interesado, mediante resolución exenta N° 202 de 02 de febrero de 2023, se dispuso oficiar nuevamente a CAJMETRO, al tenor de lo solicitado por el Sr. Silva, sirviendo la misma resolución como oficio remisor.



16. Que, mediante Resolución Exenta N°394, de 15 de marzo de 2023, en atención a la falta de respuesta al oficio precedente y especialmente a lo informado por CAJMETRO en el punto N° 5 de su Oficio N°54/2023, se dispuso oficiar nuevamente, con objeto se remitan todos los antecedentes relativos al Sr. Nicolás Silva Rojas en lo concerniente a su reclamo y posterior reconocimiento y experiencia profesional en dirección de equipos de trabajo. De igual modo, se reiteró el oficio remitido mediante la Resolución exenta N°202 de 2 de febrero de 2023, sirviendo la misma resolución como oficio remitido.

17. Que en respuesta a lo solicitado mediante la referida Resolución exenta N° 202, mediante Oficio N° 123, de 24 de marzo de 2023, el director general de la CAJMETRO informa lo siguiente: " A.- *El rol de abogado Jefe de la Oficina Internacional lo asumió el Sr. Juan Francisco Zarricueta, quien contaba con un contrato de media jornada, y al asumir como Director Regional Metropolitano Norte en calidad de suplente entre el 15/09/2014 al 31/01/2017, mantuvo su gestión de jefatura de la oficina internacional, conforme determinación de la Dirección General de la época. Como consecuencia de lo anterior, no existió subrogancia formal de la oficina en ese período, siendo el Sr. Nicolás Silva el único abogado de dicha oficina, con un contrato de 160 horas, en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2014 y octubre de 2015*". Adicionalmente, en el mismo oficio, se detalla bajo la letra B. la dotación de abogados de la referida Oficina Internacional, desde septiembre de 2014 a septiembre de 2017, ordenada por mes y año, en la que se aprecia que el único abogado con 160 horas en la referida Oficina es el Sr. Nicolás Silva Rojas, siendo el resto de la dotación contratada por menor cantidad de horas.

18. Que, finalmente, dando respuesta a lo solicitado por la antedicha resolución exenta 394, mediante Oficio N° 131 de 27 de marzo de 2023, el director general de CAJMETRO, como información complementaria a lo informado mediante Oficio N°128 de 24 de marzo de 2023, remite copia de las Bases del proceso de Selección Código PSP N° 20 – 2021 y de la respuesta del Comité de Selección a la observación planteada por el Sr. Nicolás Silva, según lo informado previamente en el N° 5 del Oficio 54, de 03 de febrero de 2023.

19. Que, conforme a documentación aportada por CAJMETRO, la observación planteada por el Sr. Silva Rojas en el referido proceso de selección, señala en lo pertinente: "*Específicamente, he podido apreciar que no se me ha asignado puntuación alguna dentro del subfactor Experiencia en Dirección de Equipos de Trabajo, comprendido en el factor Experiencia Profesional. Ello, a pesar de que he incorporado dentro de la documentación que acompañaba mi postulación 3 Certificados de Experiencia Laboral (utilizando el formato provisto por el portal www.empleospublicos.cl) los que respecto de la experiencia en dirección de equipos suma 3 años 7 meses. El primero de estos, como Abogado Coordinador de la Unidad de Víctimas de Delitos Violentos de la comuna de Peñalolén, de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, cargo que ejercí por **4 meses**. El segundo, como Coordinador de la Unidad de Apoyo a Víctimas del Departamento de Seguridad Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, función que cumplí durante **3 meses**. Finalmente, acompañé Certificado de Experiencia Laboral que acredita mi rol como Abogado Jefe Subrogante de la Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, cargo que si bien no contó con designación formal -pues el mismo se ejerció en forma colaborativa con quien sí tenía dicha designación formal, profesional sólo con media jornada laboral en nuestra institución- en los hechos sí me permitió ejercer claras e ininterrumpidas funciones de liderazgo del señalado equipo, ejerciendo las funciones detalladas en el señalado certificado. Dicho rol fue ejercido durante **3 años**, tal como da cuenta dicho certificado. Las bases de la postulación señalan como requisito para otorgar el señalado puntaje acreditar EXPERIENCIA en el mencionado rol de dirección de equipos, razón por la que de existir dudas sobre las funciones de liderazgo de equipo asumidas bien puede requerirse las respectivas referencias a los profesionales o jefatura de la mencionada Oficina Internacional. Es por tal motivo que considero ha de asignarseme el puntaje máximo en dicho subfactor, es decir, los 8 puntos que indican las bases del presente concurso.*"



20. Que, asimismo, se observa que en el acta de respuesta a la observación del Sr. Silva, sobre REVISIÓN ANTECEDENTES RECLAMADOS, 2.1 Experiencia en equipos de trabajo, se señala lo siguiente: *"Se constata que la postulación del Sr. Silva acredita al menos 1 año de experiencia en funciones de dirección de equipos de trabajo. En virtud de lo anterior, se debe asignar 8 puntos en el presente ítem". A continuación, la conclusión del Comité de Selección señala que:* "Revisado los antecedentes del reclamo, las bases concursales PSP 020/2021 aprobadas por Resolución Exenta N° 0586/2021, el procedimiento de obtención de personal vigente de la Corporación de Asistencia Judicial aprobado por Resolución Exenta N° 0624/2021, este comité acoge la observación presentada por el Sr. Nicolás Silva Rojas. Por tanto, la postulación suma un total de 29 puntos."

21. Que, del análisis y mérito de los antecedentes incorporados al presente procedimiento, es posible concluir lo siguiente:

a) Que, de acuerdo a las Bases del proceso de selección, en el numeral 4.4.2. sobre Antecedentes de Evaluación Curricular, en su letra b), se desprende que los postulantes al empleo requerían experiencia profesional en materias o funciones de jefatura relacionadas a planificación, monitoreo, implementación y dominio de herramientas administrativas en control de gestión, personal a cargo, y que las mismas Bases del proceso de selección establecen en el punto 3.2. sobre *Formación conocimientos, experiencia y disposiciones*, que: *"en cuanto a la experiencia de coordinación de equipos, se requerirá una experiencia deseable de al menos un año."*

b) Que, las discrepancias relevantes en el proceso de selección CP 013-2022, advertidas en el Numeral 13, letras a) b) y c), de la resolución exenta N°2016, que inicia el presente proceso invalidatorio, respecto de la documentación aportada por el postulante Nicolás Silva Rojas fueron aclaradas conforme al siguiente detalle:

i) La primera, referida al certificado de experiencia acompañado por el Sr. Nicolás Silva Rojas, como abogado coordinador, indicando como fecha de inicio de sus funciones desde el 01 de diciembre de 2021 al 30 de abril de 2022. En base a los antecedentes que constan en el presente proceso, es posible establecer que el ejercicio de dicha función por el postulante Nicolás Silva Rojas, fue, en definitiva, en calidad de abogado Coordinador Suplente - no como subrogante según señala el Oficio de la jefa del Departamento de Recursos Humanos- por encontrarse en vacancia el cargo. Ello, de acuerdo a lo informado por el director general de CAJMETRO en su Oficio N° 54/2023, bajo el numeral 1.

Por otro lado, debe considerarse al respecto que, en la presentación de sus antecedentes al proceso de selección, el Sr. Silva identifica el cargo ejercido como "Abogado Coordinador (s)", dando a entender claramente que no lo ejerció como titular.

ii) La segunda, consistente en que en el certificado de experiencia se indica que habría cumplido funciones como abogado auxiliar del Programa Mi Abogado RM desde el 25 de septiembre de 2017 hasta agosto de 2022, en que se suscribió el documento por la Abogada Coordinadora del Programa Mi Abogado RM, en circunstancias que el certificado de la Jefa del Departamento de RRHH de CAJMETRO informa que el Señor Silva fue abogado de dicha unidad desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, resulta aclarada en los numerales 2° y 3° del Oficio N° 54/2023, de CAJMETRO. En efecto, allí se informa, por un lado (numeral 3°), que el contrato del Sr. Silva en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 30 de abril de 2022 presenta una modificación transitoria de fecha 06 de diciembre de 2021, para el ejercicio del cargo de Coordinador Suplente del CREDEN, con vigencia entre el 01 y 31 de diciembre de 2021, y una modificación contractual de fecha 03 de enero de 2022, con vigencia entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2022, para el mismo cargo; y por otro (numeral 2°), que don Nicolás Silva se desempeñó a partir de mayo de 2022, como abogado del Programa Mi Abogado en la Región Metropolitana, hasta el día 01 de Septiembre de 2022, en que presentó su renuncia. Todo lo cual permite establecer, que las fechas de desempeño en el Programa Mi Abogado contenidas en la documentación acompañada por el Sr. Silva, entre el 01 de septiembre de 2017 hasta la



actualidad (02 de agosto de 2022) en que se suscribe el certificado, no se oponen con la certificación que también acompaña al concurso por el postulante, suscrita por doña Lucía Montesinos Vekaric, Directora Regional Metropolitana Sur (s), sino que más bien esta última certificación contiene información complementaria sobre las fechas intermedias en las que fue modificado el contrato del Sr. Silva con el Programa Mi Abogado RM.

Lo anterior, resulta coherente con la documentación proporcionada por el Sr. Silva en su presentación de fecha 21 de diciembre de 2022 en que realiza sus observaciones y descargos, consistente en copia de un correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022 remitido por la jefa de RRHH de CAJ METRO doña Evelyn Tapia Fernández, en que le indica al Sr. Silva que, a contar del 1 de mayo de 2022, debe retornar a cumplir labores en el Programa Mi Abogado RM. Todo ello permite concluir que el certificado acompañado por la Asociación de funcionarios con fecha 28 de octubre de 2022, y que motivó la resolución exenta invalidatoria N° 2016/2022, suscrito por la referida funcionaria Evelyn Tapia Fernández en su calidad de jefa de RRHH de CAJ METRO, con fecha 16 de marzo de 2022, contiene información incompleta, atendido que a la fecha de su emisión el Sr. Silva aún se encontraba cumpliendo funciones en CREDEN RM

Conforme a lo anterior, la presente discrepancia advertida mediante resolución exenta N°2016/2022, se tiene por plenamente aclarada en favor del postulante.

iii) En lo tocante a la tercera discrepancia, referida a la experiencia laboral como abogado jefe subrogante en la Oficina Internacional de la CAJMETRO, función que, según el documento presentado por el postulante designado, habría sido desarrollada entre el 22 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2017, se contrapone con la información contenida en el certificado emitido por doña Evelyn Tapia Fernández en su calidad de Jefa de RRHH de CAJMETRO, en el cual se informa que el señor Silva se desempeñó en dicha Oficina por el mismo período, pero como abogado auxiliar. Esta discrepancia también se tiene como aclarada en virtud de la información adicional proporcionada durante el desarrollo de este procedimiento, por el director general de CAJMETRO, según se indica a continuación:

La CAJMETRO informa mediante Oficio N°54/2023, Numeral 4° que: *"don Nicolás Silva no registra modificaciones contractuales ni de remuneración asociadas transitoria o permanentemente al desempeño del cargo de Abogado jefe Subrogante de la Oficina Internacional de esta Corporación, sin perjuicio de la subrogancia que haya podido ejercer ante la ausencia del titular."* Ello da cuenta de la posibilidad cierta de una subrogancia sin nombramiento formal.

En el numeral N°5 del oficio N°54/2023, se indica lo siguiente: *"sin perjuicio de lo anterior, en el proceso de selección de personal Código PSP 020-2021, al postulante Señor Silva, previo reclamo del proceso de selección curricular, se le reconoció la experiencia profesional en Dirección de Equipos de Trabajo teniendo presente que el abogado jefe Titular se desempeñaba en un cargo de media jornada."*

Posteriormente, en respuesta al requerimiento de los antecedentes de dicho concurso, oficiado mediante resolución exenta N°394/2023, CAJMETRO proporcionó copia del acta de Observación y Respuesta en evaluación del proceso de selección PSP 020/2021, junto a las Bases del mismo. En dicha documentación, se constata que el Sr. Silva reclama que no se le ha asignado puntuación alguna dentro del subfactor *"Experiencia en Dirección de Equipos de Trabajo"*, comprendido en el factor Experiencia Profesional, especificando en su reclamación que: *"acompañé Certificado de Experiencia Laboral que acredita mi rol como Abogado Jefe Subrogante de la Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, cargo que si bien no contó con designación formal -pues el mismo se ejerció en forma colaborativa con quien sí tenía dicha designación formal, profesional sólo con media jornada laboral en nuestra institución- en los hechos sí me permitió ejercer claras e ininterrumpidas funciones de liderazgo del señalado equipo, ejerciendo las funciones detalladas en el señalado certificado. Dicho rol fue ejercido durante 3 años, tal como da cuenta dicho certificado"*. Vale decir, reclama reconocimiento de la misma experiencia profesional en



cargos de dirección y coordinación de equipos que acredita para el concurso CP 013/2022, ante lo cual la Comisión Evaluadora, en la fase de revisión de antecedentes, como señala el acta respectiva, no solo no contradujo la experiencia reclamada, sino que constata que la postulación del Sr. Silva acredita al menos un año de experiencia en dirección de equipos, tiempo necesario para acceder al máximo puntaje que las Bases de dicho concurso otorgaron al sub factor experiencia en dirección de equipos reclamada. A lo anterior, debe sumarse la circunstancia que una de las integrantes de la Comisión evaluadora que resolvió lo anterior fue doña Evelyn Tapia Fernández, jefa de RRHH de CAJMETRO.

El certificado en cuestión sobre la experiencia laboral del Sr. Silva se encuentra suscrito por la abogada jefa de la oficina Internacional de CAJMETRO doña Javiera Verdugo Toro, y fue remitido por oficio a CAJMETRO, sin que dicha Corporación informara de su falta de autenticidad o validez. Tampoco CAJMETRO informó directamente sobre la consulta efectuada mediante Oficio N°54/2023, acerca de quien o quienes pueden emitir este tipo de certificados, por lo que el documento no se encuentra en entredicho en el expediente de invalidación.

Adicionalmente, el certificado de la jefa del Departamento de RRHH de CAJMETRO, adolece de otras imprecisiones, como aquella en que se señala que el cargo ejercido por don Nicolás Silva en el CREDEN RM fue en calidad de subrogante, en circunstancias que según información rectificatoria posterior del director general de CAJMETRO, lo fue en calidad de suplente por encontrarse el cargo en vacancia.

Conforme a lo anterior, la presente discrepancia advertida mediante resolución exenta N°2016/2022, se tiene por plenamente aclarada en favor del postulante.

22. Que, todo lo anterior, refrenda la inexistencia de hechos que pudiesen revestir el carácter de algún ilícito penal conforme a los antecedentes recabados en el presente proceso invalidatorio.

23. Que, asimismo, las imprecisiones de que puede adolecer la documentación acompañada para acreditar experiencia laboral por el Sr. Nicolás Silva Rojas, no revisten entidad suficiente para provocar la invalidación del proceso de selección, ni generar variaciones sustantivas en el resultado de la evaluación efectuada por el Comité de Selección en su informe de fecha 31 de agosto de 2022 que permitan alterar la decisión manifestada por quien suscribe, mediante Resolución Exenta N°1439, de igual fecha, en virtud de lo establecido en el punto 4.6 de las Bases, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra d) del DFL N°944 de 1981.

24. Que, conforme a lo razonado precedentemente, el documento cuestionado en este proceso, ha tenido el mérito suficiente para acreditar por parte del Sr. Silva la experiencia requerida para el proceso de selección PSP 013/2022, conforme a la evaluación efectuada por el Comité de Selección, por cuanto, en virtud del principio de "primacía de la realidad" plenamente aplicable en materia laboral, si bien no existía un jefe subrogante formalmente designado en el cargo en cuestión, el certificado referido, contrastado con el resto de los antecedentes mencionados, da cuenta de una realidad fáctica, que dice relación con el ejercicio de funciones correspondientes a coordinación y jefatura ejercidas en los hechos por el Sr. Silva y que le valieron reconocimiento en el proceso de selección previo PSP 20/2021 de la CAJMETRO, con lo cual el citado documento pudo aportar de manera correcta y positivamente en la evaluación efectuada en el proceso de selección.

25. Que el referido certificado cumple con el estándar exigido en las Bases del Proceso de Selección 4.4.2, letra b) en lo concerniente a "*experiencia profesional en materias o funciones de jefatura...*", por cuanto no se exige en ellas que tales funciones provengan necesariamente de un nombramiento formal en el cargo de jefatura.



26. Que, de lo expuesto, resulta inconcuso concluir que el proceso de selección mismo, su evaluación y el nombramiento posterior recaído en el Sr. Silva Rojas se encuentran ajustados a derecho.

27. Que, en definitiva, las discrepancias relevantes detectadas en virtud de la Resolución Exenta N°2016/2022, que abre el presente proceso invalidatorio han sido correctamente aclaradas a la luz de todos los antecedentes reunidos en el mismo.

28. Que, el legislador faculta a la Administración para volver sobre sus propios actos, a fin de verificar la oportunidad y conformidad de ellos con el ordenamiento jurídico, así como su conveniencia en términos de interés general. En este sentido, se han realizado los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto, estableciéndose que la apreciación relativa a la existencia de discrepancias en los antecedentes presentados, que pudieran afectar la legalidad del proceso de selección, han sido revertidas con las comprobaciones realizadas en el desarrollo del proceso.

29. Que, la audiencia previa prevista en el artículo 53 de la ley N°.19880 constituye una concreción específica de los principios de contradictoriedad e impugnabilidad del acto —consagrados en la misma ley—, por lo que antes de proceder a dejar sin efecto un acto administrativo, como la selección del postulante en el caso, se debe citar y oír al afectado, trámite esencial, pues materializa el derecho al debido proceso impidiendo la indefensión ante el actuar de los órganos del Estado.

30. Que, conforme al principio de imparcialidad, la Administración debe actuar con objetividad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

31. Que, en definitiva, del mérito de los antecedentes recopilados —particularmente lo que dice relación al requisito de experiencia en cargos de jefatura exigido en las bases del concurso público impugnado— es posible concluir, que la información que proporcionan los documentos presentados por el Sr. Silva Rojas al momento de postular al proceso de selección son documentos idóneos para acreditar experiencia laboral exigida para el concurso, y que la evaluación efectuada conforme a los referidos antecedentes por la Comisión respectiva, no adolece de vicios que hagan inválido el procedimiento de selección, ni el nombramiento de don Nicolás Silva Rojas en el cargo de abogado coordinador de la región de Valparaíso de la Línea de representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes “La niñez y adolescencia se defienden”, por encontrarse ajustados a derecho.

RESUELVO:

1. RATIFÍCASE EL PROCESO de selección público para proveer al cargo de abogado/a coordinador/a de la región de Valparaíso de la línea de representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes “La niñez y adolescencia se defienden”, por haberse determinado que se encontraba ajustado a derecho.

2. RATIFÍCASE EL NOMBRAMIENTO de don Nicolás Silva Rojas en el empleo de abogado/a coordinador/a de la región de Valparaíso de la línea de representación jurídica especializada de niños, niñas y adolescentes “La niñez y adolescencia se defienden”, efectuado mediante Resolución Exenta N°1439 de 31 de agosto de 2022, que resolvió el proceso de selección público de dicho empleo, a contar del 01 de septiembre de 2022.



3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **don Nicolás Silva Rojas** y a la **ASOCFUNCAJ**.

4. COMUNÍQUESE la presente resolución a la Subdirección de las Personas de esta Corporación para los fines contractuales que sean pertinentes.

5. PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal web de esta Corporación, en el apartado sobre concursos públicos y en transparencia activa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.


GASTÓN GAUCHÉ STRANGE
DIRECTOR GENERAL
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LA REGIÓN DE VALPARAISO



GGG/HOA/LFV/lfv

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Nicolás Silva Rojas.
2. Asociación de funcionarios ASOCFUNCAJ
3. Subdirección de las Personas CAJVAL.
4. Archivo CAJVAL.

